



N° 1289 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 18 DIC. 2020

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por Haydee ALVARADO CARDENAS, asignado con el Expediente Nº 02567552, de fecha 11 de marzo de 2020, contra la Resolución Jefatural Nº 000094-2020-GRSM-DRESM-U.E.305-E.L., que declara improcedente el pago de reintegro de la Remuneración Básica, de Bonificación Personal y de Compensación Vacacional, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, en un total de diecisiete (17) folios útiles; y

CONSIDERANDO:



VIJACION I

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0105-2020-GRSM-DRESM/OPER-U.E.305-E-L./SG de fecha 10 de marzo de 2020, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305 – Lamas, remite el recurso de apelación interpuesto por Haydee Alvarado Cardenas, profesora de la I.E N° 0293 – Luz Estela Bardales Arce, de Tabalosos, contra la Resolución Jefatural N° 000094-2020-GRSM-DRESM-U.E.305-E.L, notificada con fecha 05 de marzo de 2020, que declara improcedente el pago de reintegro de la Remuneración Básica, de la Bonificación Personal y de la Compensación Vacacional, a partir del mes de setiembre de 2001 a mes de noviembre de 2012 (entrada de la Ley N°





Nº /289 -2020-GRSM/DRE

29944 Ley de la Reforma Magisterial, recurso de apelación que primero fue elevada con fecha 10 de setiembre de 2019 a la Autoridad Nacional del Servicio Civil y que con fecha 11 de setiembre de 2019, mediante Oficio N° 9258-2019-SERVIR/TSC fue devuelta por no ser de su competencia el pago de retribuciones;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada Haydee Alvarado Cardenas, apela contra la Resolución Jefatural Nº 000094-2020-GRSM-DRESM-UE.305-E.L, notificada fecha 05 de marzo de 2020 y solicita que el Superior Jerárquico la revoque y con mejor criterio declare fundado su petición ordenando el pago del reintegro de la Remuneración Básica, de la Bonificación Personal y de la Compensación Vacacional a partir del mes de setiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012, más intereses legales, fundamentando su pedido en lo siguiente: 1) La petición de pago de la bonificación personal y compensación vacacional, esta regulada por los artículos 209° y 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED y que no vienen siendo cancelados por la administración y 2) Su pretensión de reconocimiento del pago de los citados beneficios, toma como referencia el incremento de la remuneración básica del DU N° 105-2001 establecidos en la Casación N° 6670-2009-CUZCO;

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene que de acuerdo al Informe Escalafonario Nº 000201-2020-UNIDAD EJECUTORA 305-LAMAS de fecha 03 de febrero de 2020, doña Hydee ALVARADO CARDENAS, fue nombrada como profesora en la I.E. 0293-Luz Bardales Arce, nivel primaria, a partir del 01 de marzo de 1998 con R.D.S. Nº0314-1998; por lo tanto estuvo amparado bajo los alcances de la Ley 24029 Ley del Profesorado;

El Decreto de Urgencia Nº 105-2001, en su artículo 1º fija a partir del 01 de noviembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 soles) la Remuneración Básica para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley Nº 19990 y Decreto Ley Nº 20530. Asimismo, el artículo 2º precisa que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM;

El Decreto de Urgencia Nº 105-2001, se encuentra reglamentada con el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, en cuyo artículo 4º establece precisiones al artículo 2º del Decreto de Urgencia antes indicado, estableciendo que "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función





Nº /289 -2020-GRSM/DRE

a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847", por lo que éste último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son la bonificación reclamada por los solicitantes; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; lo que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo Nº 847; siendo así, no le corresponde esta bonificación;

VIJORON P

VISACIÓN I

Sobre el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones equivalente a una remuneración básica, el mismo estaba amparada por el Art. 218º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED Reglamento de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley Nº 25212, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 146º del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Así mismo en el Art. 66º del mismo cuerpo legal establece el periodo de vacaciones; siendo así, no le corresponde tal beneficio;

Que, la Ley Nº 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1) establece que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por la profesora Haydee Alvarado Cardenas, contra la Resolución Jefatural Nº 000094-2020-GRSM-DRESM-UE.305-E.L, que declara improcedente el pago de reintegro de la Remuneración Básica, de la Bonificación Personal y de la Compensación Vacacional, a partir del mes de setiembre de 2001 a mes de noviembre de 2012 (entrada de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, no puede ser amparado; debiendo declararse el Recurso de Apelación INFUNDADO, quedándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Haydee ALVARADO CARDENAS, profesora de la I.E. N° 0293 – Luz Estela Bardales Arce de Tabalosos, identificada con DNI





N° /289 -2020-GRSM/DRE

N° 01123164, contra la Resolución Jefatural N° 000094-2020-GRSM-DRESM-UE.305-E.L, que declara improcedente el pago de reintegro de la Remuneración Básica, de la Bonificación Personal y de la Compensación Vacacional, a partir del mes de setiembre de 2001 a mes de noviembre de 2012 (entrada de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 305 – Educación Lamas.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Unidad Ejecutora 305 – Educación San Martin, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Registrese, Comuniquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas Director Regional de Éducación

JOVR/DRESM HKPA/AJ Wendy 28112020

> GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN FIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CERTIFICA: Que la présente es copia fiel del documento origina que he tenido al avista.

Moyobamba.

Lindustru Arista Valdiviu SECRETARIA GENERAL S.M. 1000817030